



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 15 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300920230068701	Apelación Auto	Colombian Trade Group C.I. Sas	Industrias De Alimentos Idal Ltda	02/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirmar El Auto De Agosto 26 De 2022
08001315301120230024000	Otros Procesos	Caldemar Group Ltda	Funfucodes	02/02/2024	Auto Reconoce - Personería Apoderado Parte Demandada
08001315301120230025400	Procesos Ejecutivos	Leiner Jose Joly Tapia Y Otros	Humberto De La Hoz Camacho, Miserra Elena Escaff Cusse	02/02/2024	Auto Ordena - El Emplazamiento Humberto De La Hoz Cancino Y Miserra Elena Escaff Cusse
08001315301120230018600	Procesos Ejecutivos	Servicios Privados De Seguridad Y Vigilancia Serviconi Ltda	Cajacopi Eps S.A.S.	02/02/2024	Auto Decreta - No Acceder A Reponer El Auto

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

606c0830-a841-4a15-a235-c1b1ec3c9fc8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 15 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230016300	Procesos Ejecutivos	Edris Elicer Perez Pastrana	Erick Antonio Lopez Torres, Karen Lorena Castrillon Bonollys	02/02/2024	Auto Fija Fecha - Llevar A Cabo La Audiencia Prevista En Los Arts. 372 Y 373 Del C. General Del Proceso
08001315301120230021800	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Afanador Sanchez	Jose Movilla Parody	02/02/2024	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones Mérito
08001315301120240002600	Procesos Verbales	Adalberto Melendez Peñaloza	Compañía Mundial De Seguros S.A., Coochotax Sa, Y Otros Demandados.-	02/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Por Falta De Competencia, Por El Factor Cuantía

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

606c0830-a841-4a15-a235-c1b1ec3c9fc8



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00687-01  
PROCESO. EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F. - DISMACOR S.A.S.  
DEMANDADO: AXIA ENERGIA S.A.S  
DECISION: SE RESUELVE APELACIÓN AUTO

Barranquilla, Febrero Dos (2) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de ésta ciudad, ha llegado a éste despacho el proceso Ejecutivo de menor cuantía seguido por la sociedad ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR S.A.S., a través de apoderado judicial contra AXIA ENERGIA S.A.S, a fin que surta la apelación contra el Auto de fecha agosto 26 de 2022, mediante el cual el juez de conocimiento decidió DECLARAR la nulidad planteada por la demandada a través de apoderado judicial.

### ANTECEDENTES

- ✓ La sociedad demandante ORLANDO RIASCOS F. - DISMACOR S.A.S., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad AXIA ENERGIA S.A.S, a fin se ordenará librar orden de pago por las sumas solicitadas en la demanda.
- ✓ Así mismo, la demanda, una vez sometida a las formalidades del reparto, correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal para su conocimiento, agencia judicial que, una vez efectuada la revisión del caso al proceso, con fecha 07 diciembre 2020, decidió librar mandamiento de pago solicitada.
- ✓ La parte demandante ORLANDO RIASCOS F. - DISMACOR S.A.S., notificó mediante correo electrónico a la demandada, pero en vista de que no fue posible, lo hizo por notificación por aviso, adjuntando el auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, no añadió el traslado de la demanda y sus anexos.
- ✓ De igual forma, la demandada, a través de apoderado presentó Escrito de Nulidad, siendo resuelto mediante providencia de fecha agosto 26 de 2022 en el cual el A Quo decidió declarar la nulidad planteada, decisión ésta que fue objeto de Recurso de reposición en subsidio de apelación. -

### MOTIVACIONES DEL A-QUO.

El juez del conocimiento, fundó su decisión aduciendo lo siguiente:

- ✓ En primer lugar, señala el A-Quo, que de manera anticipada se pone de presente que el incidente de nulidad planteado, presentado por la parte demandada, aquí objeto de estudio, será declara, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8º en el artículo 133 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- ✓ Ahora bien, el poder del representante legal de la demandada fue remitido al despacho judicial el día 31 de agosto de 2021, a través del canal digital dispuesto para tramites, pero desde un correo que no era inscrito en el registro mercantil de la demandada para recibir notificaciones judiciales, pero ese mismo día la demandada procedió a subsanar el error reenviándolo a las 5:37 PM, por medio del correo que si era el inscrito en el registro mercantil. Portal motivo, se tiene radicado con fecha del siguiente día hábil 1º de septiembre de 2021, en razón que fue presentada con posterioridad al horario de atención.
- ✓ En vista del mandato otorgado al Dr. EDILBERTO ESCOBAR CORTES, este procede a remitir escrito por el buzón del correo electrónico del juzgado, el día 1º de septiembre a las 4:56PM, solicitando que se le corriera traslado de la documentación requerida para contestar la demanda y ejercer el legítimo derecho de defensa y contradicción.
- ✓ Seguidamente en folio 8 digital, el día 2º de septiembre de 20221, el apoderado de la parte demandante presenta escrito al buzón del correo del juzgado, manifestando allegar el certificado de recibido de la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la parte demandada, la cual fue emitida por la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. con No. De guía 700059896015, que indicaba que fue entregada el día 27 de agosto de 2021 a la parte demandada AXIA ENERGIA S.A.S., en la dirección CL 77#59 – 38 OF 1502.
- ✓ A folio 9 digital, se evidencia escrito presentado por el apoderado de la parte demandada por medio del correo electrónico de este despacho judicial con copia simultanea al canal digital para recibir notificaciones judiciales al apoderado de la parte demandante, escrito en el cual se le solicitaba al despacho ordenar que se le corriera traslado de la documentación requerida para contestar la demanda y ejercer el legítimo derecho de defensa y contradicción, puesto que, si bien fueron convocados mediante mensaje de datos, no se le anexo ningún documento al respeto. Asimismo, en dicho escrito reclama que *“En dos oportunidades el eventual apoderado judicial de la demandante ha remitido vía email CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION, no aporta la demanda y sus anexos para proceder a la CONTESTACION, así mismo el mandamiento de pago.”*
- ✓ Posteriormente, en el folio 10 digital, se evidencia que el día 30 de septiembre de 2021 al correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte demandante presenta escrito donde se pronuncia ante el memorial radicado por el apoderado de la parte accionada el día 24 de septiembre 2021, donde se indica que, con fecha de 12 de agosto de 2021, se le remite a la parte demandada a su correo electrónico [notificaciones@axiaenergia.com](mailto:notificaciones@axiaenergia.com) notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, junto con copia del auto que libra mandamiento de pago a favor de la sociedad ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR S.A.S., que el mencionado mensaje de



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

datos fue devuelto por el servidor, debido a un aparente problema en la plataforma; como consecuencia de lo anterior, se remite CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL a la dirección física de la sociedad demandada, a través de la empresa de transportes INTERRAPIDISIMO S.A., el día 24 de agosto de 2021; Que dicha notificación fue recibida con éxito y fue informado al despacho en correo electrónico con día 2º de septiembre de 2021. Seguidamente, al no tener manifestación alguna de la accionada, transcurrido el plazo otorgado por la ley, procede a elaborar y remitir NOTIFICACIÓN POR AVISO al domicilio físico ya mencionado de la sociedad AXIA ENERGIA S.A.S., a través de la empresa INTERRAPIDISIMO quien expide la guía con fecha del 21 de septiembre de 2021.

- ✓ El apoderado de la parte demandada mediante escrito del día 2º de diciembre de 2021 al buzón de correo electrónico del despacho, con copia al apoderado de la parte demandante, pone de presente que, *“EL DEMANDADO NO CONOCE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y POR TANTO NO ES POSIBLE CONTESTAR LA DEMANDA”*. Se debe agregar que en los memoriales con fecha 1º y 24 de septiembre de 2024, este solicitó al despacho y advirtió que, el demandante remitió oficio de citación para notificación del auto admisorio de la demanda, *NO HA SIDO POSIBLE QUE SE LE HA ENTREGA AL DEMANDADO* de la demanda y sus anexos, permitiendo así el ejercicio y derecho que le asiste al demandado *CONTESTAR LA DEMANDA*, violando así el debido proceso.
- ✓ Por otro lado, señala que el apoderado de la parte demandante incumplió el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Mismo deber que fue consagrado por el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.
- ✓ Asimismo, indica que, a la parte demandada la sociedad AXIA ENERGIA S.A.S, se le violó el debido proceso y se vulneró su derecho fundamental constitucional de defensa con la notificación a él surtida del mandamiento ejecutivo acompañándose, solamente de copia del auto a notificar sin incluirle copia de la demanda y sus anexos a pesar de habersele observado ese reclamo a través del canal digital que la parte demandante había puesto para los fines del trámite.
- ✓ Por último, conforme a lo establecido al inciso final del artículo 138 y en concordancia al artículo 301, inciso final del C.G.P, se debe entender notificado por conducta concluyente al demandado del auto de mandamiento ejecutivo desde el día 13 de julio de 2022, fecha en que se formuló la solicitud de nulidad.

#### ARGUMENTACIONES DE LA ALZADA.

- Manifiesta mediante el auto de fecha 07 de diciembre 2020, el despacho libro mandamiento de pago, en contra de la sociedad AXIA ENERGIA S.A.S. Advirtiendo que al momento de presentar la demanda se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Expresa que, se la parte demandante intentó la notificación personal de manera electrónica del mandamiento de pago en reiteradas ocasiones, pero en ninguna de estas aportó el traslado de la demanda y sus anexos y por tal motivo el demandado no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

- Argumenta que no existió saneamiento de la nulidad invocada, debido a que solo cuando el demandante hizo entrega de la demanda y sus anexos al demandado, este procede de inmediato a actuar en derecho, advirtiéndolo que la nulidad nace de la notificación defectuosa materializándolo al proferir el auto y seguir adelante con la actuación ejecutiva por parte del despacho.
- Asimismo, reitera que la notificación no se surtió en debida y legal forma, ésta, por el contrario, fué incompleta y aparente, ya que, aunque se adjunto el mandamiento de pago, no fue acompañado del traslado de la demanda y sus anexos, como lo establece el artículo 91 del C.G.P.

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, haciendo previamente unas breves,

### CONSIDERACIONES

#### Competencia.

El Despacho es competente para conocer de la impugnación presentada contra el auto proferido en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

De entrada, prevé ésta oficina judicial, confirmar la decisión recurrida al encontrar que los argumentos esgrimidos en su decisión por el A-Quo, en su negativa a declarar la nulidad solicitada por considerar la no existencia de la indebida notificación al demandado.

En este orden de ideas, se permite este operador judicial entrar a reconocer de manera concreta la situación fáctica y jurídica del caso, para lo cual es necesario entrar a analizar lo siguiente:

Fundamenta su pretensión el memorialista sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

- Manifiesta el libelista que el numeral 8 artículo 133 del C. G. del Proceso, señala: “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad...”. -



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Así mismo, el memorialista cita los artículos 291, cual señala: "... regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado."; y el artículo 292 Ídem, señala: "...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso..." –

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

La Constitución política ha establecido dentro de los derechos fundamentales establecidos el Derecho al debido Proceso, el cual se aplicará a todas las actuaciones administrativas.

La nulidad procesal, es la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Para que pueda tramitarse y declararse, una nulidad adjetiva, es necesario que exista una norma que la consagre, así pues, el artículo 133 del C. General del Proceso, contiene los motivos que el legislador ha señalado como causales de nulidad, las cuales son taxativas con la única excepción de la nulidad que consagra el inciso final del artículo 29 de la constitución nacional, la cual se contrae exclusivamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Entrando al meollo del proceso, tenemos que de inicio la parte demandante, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en fecha Agosto 12 de 2021 realiza el envío de los actos de notificación al correo electrónico de la sociedad demandada - [notificaciones@axiaenergia.com](mailto:notificaciones@axiaenergia.com), el cual fue devuelto por problemas en el servidor, es decir, la notificación fue negativa.

En atención a lo antes señalado, nuevamente el demandante procede en cumplimiento a lo indicado en el artículo 291 del C. G. del Proceso, enviar el día 24 de Agosto de 2021, la citación de ley para que el demandado, dentro del término de 5 días, comparezca al proceso a fin de notificarse y se la haga entrega de la copia de la demanda y los anexos de la misma; aviso que fue recibido el día 26 de Agosto de 2021, otorgando la demandada poder a un profesional del derecho (Ver folio 06 del expediente virtual).

A fecha Septiembre 1 de 2021, el demandado solicita los documentos aludidos y de ésta manera poder presentar la contestación a la demanda. (Ver folio 07 Expediente Virtual).

Con fecha Septiembre 2 de 2021, el demandante allega al proceso el acta de citación para notificarse; en el cual se anuncia la entrega de la certificación de recibido emitido por la empresa de correos Interrapidísimo (Ver folio 08 del expediente).



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con fecha Septiembre 24 de 2021, el demandado, nuevamente reitera su solicitud de los documentos correspondientes a la demanda y anexos de la misma (Ver folio 09 del expediente).

Visible a folio 10, el demandante en Septiembre 30 de 2021, aporta la constancia del envío al domicilio de la sociedad demandada, de la NOTIFICACION POR AVISO, con fecha de envío Septiembre 17 de 2021 observándose que a la misiva solo se anexó copia de la orden de pago emitida dentro de la litis. -

Nuevamente, en fecha Diciembre 2 de 2021, el demandado, reitera su solicitud de entrega de los anexos y copia de la demanda.

Con fecha, Junio 29 de 2022, el demandante solicita seguir adelante la ejecución, y aporta ahora si los documentos tan renombrados y solicitados por la parte demandada, es decir, copia de la demanda y anexos.

Con fecha Julio 1 de 2022, la parte demandada, presenta Recurso de reposición contra la orden de pago emitida en la presente litis. -

En Julio 8 de 2022, el juez de conocimiento emitió el auto seguir adelante dió tramite mediante auto de fecha (Ver folio 14).

Posterior a ésta decisión, el demandado, en fecha Julio 13 de 2022, solicita nulidad de lo actuado, por indebida notificación Ver folio 15.

Por último, el juez de conocimiento, mediante auto de fecha Agosto 26 de 2022, Declara la Nulidad de todo lo actuado y a su vez, ordena tener por notificada a la demandada, sociedad AXIA ENERGIA S.A.S por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo, desde el día 13 de julio de 2022, fecha en que formuló la solicitud de nulidad.

Así las cosas, tenemos que, revisadas todas las actuaciones procesales arriba descritas, tenemos que señalar, que los tramites de notificación se realizaron conforme a la ritualidad establecida por los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso. -

Es dable indicar, que lo ordenado en el artículo 291, se trata de la CITACIÓN AL DEMANDADO, a fin que dentro del término de cinco (5) días comparezca al proceso a notificarse y se la haga entrega de la demanda y sus anexos, situación ésta que el demandado cumplió a través de apoderado judicial, cuando acompañó poder para actuar.

Es evidente, para ésta judicatura que, el apoderado de la parte demandante incumplió el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. al omitir enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Lo anterior aunado a lo señalado en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde, recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

El artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, señala de igual manera que, “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”. -

Concluyendo, tenemos que indicar que en la presente litis, la parte demandante no cumplió a cabalidad con la carga procesal de enviar medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados en la presente litis.

Son estas las razones, fácticas y jurídicas que llevan a ésta agencia judicial, a confirmar la providencia recurrida.

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de agosto 26 de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, por las razones antes expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Consecuencialmente a lo anterior, devuélvase oportunamente el expediente al citado despacho judicial para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1952b13e2fa0d1c310b752bb3052747d1b8edf500e9652e50c42f8d148691d96**

Documento generado en 02/02/2024 12:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION: 254-2023  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO NAVARRO HERRERA  
ERICA DEL CARMEN YEPEZ CARMONA  
LEYNER JOSÉ JOLY TAPIA  
APOD. Dr. GUILLERMO ANTONIO HENRIQUEZ [guillermo01abogado@hotmail.com](mailto:guillermo01abogado@hotmail.com)  
DEMANDADOS: HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO  
MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta del presente proceso junto con el memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante junto con la certificación del correo autorizado, donde hace constar que los demandados no residen, son desconocidos en la dirección reportada, por lo tanto, el demandante manifiesta que ignora o desconoce otra dirección de los demandados, tampoco tiene conocimiento si tienen correos electrónicos, ni dónde viven en este momento, ni conocen su sitio de trabajo, por lo tanto solicita el emplazamiento. Para lo de su cargo.

Barranquillo, Febrero 02 de 2024

Secretaria  
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Febrero Dos (02) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial respecto a la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho de conformidad con el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022,

**R E S U E L V E:**

ORDENASE el emplazamiento HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO y MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE.

A fin de que se notifique del Auto Mandamiento de pago de fecha Octubre 19 de 2023, dictado dentro del presente Ejecutivo seguido por DANIEL EDUARDO NAVARRO HERRERA. RADICACION 254-2023 que cursa en este Juzgado.

Procédase al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. El cual se publicará en la página web de la rama judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y en el sistema TYBA. Vencido dicho término se le designará Curador Ad Litem quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Mary.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f91c3f6ab97f9b935a323bb9351b81057ed92e495f0aa2aaf1a26316da9819**

Documento generado en 02/02/2024 12:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023-00186  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICONI LTDA  
DEMANDADO: CAJACOPI E.P.S  
DECISION: SE RESUELVE REPOSICION

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que, en el presente proceso, el termino de traslado de la reposición se encuentra vencido, habiendo hecho uso del mismo la parte demandante, el cual paso a su conocimiento para lo de su cargo. -

Barranquilla, Febrero 1 de 2024.

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Dos (2) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Se encamina el despacho a entrar a resolver recurso de reposición – FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, CARENCIA DEL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES POR TRATARSE DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO Y FALTA DE INCORPORACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, que fue planteada a través del Recurso de Reposición contra el auto de fecha Agosto 30 de 2023, mediante el cual se ordenara librar orden de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por la sociedad SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA siglas SERVICONI LTDA *contra* la sociedad CAJACOPI EPS S.A.S. -

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte demandada, en la oportunidad de ley, interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual el despacho librará mandamiento de pago solicitado, el cual fundamento en los siguientes argumentos:

- Manifiesta el recurrente que Los títulos de referencia incorporados con la demanda ejecutiva no constituyen título ejecutivo en contra del ejecutado, en este caso mi representada CAJACOPI EPS S.A.S, los mismos carecen de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor en los términos establecidos en el artículo 422 del CGP, no existe una obligación expresa y determinada de pago de las acreencias referenciadas que obliguen a mi poderdante al pago directo de la obligación y mucho menos la expedición de mandamiento de pago en contra del mismo, se trata de contratos de cesión de créditos que incorporan una relación de facturas específicas que no han sido aportadas al proceso, carece entonces de dos cosas: una obligación clara, expresa y exigible en los términos dispuestos y de los soportes pertinentes de los verdaderos títulos de ejecución que son en este caso las facturas de prestación de servicios de salud con todos sus anexos necesarios de acuerdo a la normatividad regulatoria del SGSSS.
- De igual manera señala, que, la parte ejecutante adjunta como título ejecutivo dos minutas contractuales contentivos de contratos de cesión surtidos entre SERVICONI LTDA y la E.S.E UNIVERSITARIA DEL



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ATLÁNTICO, en los mismos se relacionan una serie de facturas de salud que constituyen los verdaderos títulos de la acreencia, toda vez que no hay ninguna obligación de pago incorporada a favor del ejecutante en los mismos, no se establecen en los mencionados supuestos títulos ejecutivos cuales son las obligaciones a saldar, su forma y términos de pago, teniéndose en cuenta que lo cedido es en sí los créditos contenidos en dichas facturas de prestación de servicios de salud, sin que dichos contratos entren en la órbita y requisitos de ser considerados títulos valores que incorporen obligaciones dinerarias por sí solos.

- Las facturas comerciales por los servicios de salud, además de aportarse y contar con los requisitos y exigencias generales del Código de Comercio, deberían acreditar el cumplimiento de la regulación especial en salud, Resolución 3047 de 2008, el Decreto 4747 de 2007, “por cuanto la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier estipulación de las disposiciones mercantiles”.

Vencido el traslado del recurso de reposición planteado, se observa que el demandante a través de su apoderado judicial ha dado respuesta a la misma, de la cual extraeremos los siguientes apartes:

SERVICONI LTDA. se dedica a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada tal como se aprecia de su certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, siendo su natural de regulación la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA; por ende, no tiene por objeto social la prestación de servicios de salud.

En tal medida SERVICONI LTDA. no es prestador de servicios de salud, y consecuentemente no puede ni tampoco debe, cumplir con las exigencias imponibles a aquellos otros proveedores de CAJACOPI EPS S.A.S. que sí prestan y facturan sus servicios de salud.

Se incurre en un error al cimentar su recurso, entiende que el título ejecutivo de recaudo son las facturas comerciales emitidas por E.S.E. UNA a su poderdante CAJACOPI EPS S.A.S. por servicios de salud, siendo ello erróneo por cuanto el título ejecutado es uno complejo comprendido por los contratos de cesión donde el aquí demandado se reconoce como deudor de CAJACOPI EPS S.A.S. hasta por el monto establecido en aquellos, por lo que ante tal manifestación de voluntad se entiende que la obligación precedente por servicios de salud, y posteriormente cedida se encuentra totalmente aceptada y reconocida. En tal medida es absolutamente falaz que el título ejecutivo deba justificar y aportar toda la facturación antecedente entre E.S.E. UNA.

De no ser cierta mi sustentación y argumentación jurídica, cabría preguntarse, ¿Por qué entonces el representante legal de CAJACOPI EPS S.A.S. se identifica en la antifirma de cada contrato de cesión como “DEUDOR”?

El contrato de cesión suscrito el 08 de mayo de 2023 el representante legal de CAJACOPI EPS S.A.S. se reconoce como deudor de una obligación neta a cancelar o abonar a favor del ACREEDOR de razón social SERVICONI LTDA. - página 16- por valor de \$400.000.000,00 m/cte.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se indica en el referido contrato de cesión claramente que con dicho pago se extinguen por acuerdo las facturas expedidas por SERVICONI LTDA. No. SEFE 5567, 5825 y 6100 y el fundamento del vínculo obligacional para el pago a cargo de CAJACOPI EPS S.A.S. es la acreencia de igual valor por \$400.000.000,00 m/cte. representados en 160 facturas anteriormente reconocidos a favor del cedente E.S.E. UNA por servicios de salud, suma dineraria reconocida por aquella en la expresión de la cláusula primera del contrato que reza “créditos que se encuentran en la actualidad a cargo de CAJACOPI EPS”, por lo que resulta obvio que todas las exigencias de la facturación respecto de las normativas reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) han debido ser cumplidas previamente por el cedente E.S.E. UNA, pues no de otra forma se explica el reconocimiento de tales montos en el contrato de cesión, es un contrasentido lógico cuestionar los créditos cedidos judicialmente y reconocerse como deudor de estos expresamente en el contrato, tal como ocurre en el caso de marras.

Así las cosas, leída en todo su contexto la presente demanda ejecutiva, transcritos en forma sucinta los argumentos arriba señalados, el despacho se permite hacer unas breves,

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

El recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del C. G. del Proceso y con el cual se busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

Ahora bien, estudiados en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

Debe señalarse que la esencia fundamental del juicio ejecutivo descansa en la confianza del derecho; verbigracia, asumir como ciertas, pero insatisfecha la obligación ejecutada. De modo que no exista para el juez duda en la obligación (clara expresa y exigible, pero que además provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra), por la cual va a librar orden de pago.

Entrando al caso que hoy ocupa nuestra atención, la parte demandada alega que, los títulos de referencia incorporados con la demanda ejecutiva no constituyen título ejecutivo en contra CAJACOPI EPS S.A.S, puesto que estos carecen de una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, no existe una obligación expresa y determinada de pago de las acreencias referenciadas que obligan a la demandada al pago directo de dicha obligación.

Se debe agregar que, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía.

Así las cosas, tenemos que, en el presente caso la parte actora invoca como título de recaudo ejecutivo, un primer CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. UNIVERSITARIA DEL



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ATLANTICO, SERVICONI LTDA. Y CAJACOPI EPS, celebrado el 8 de Mayo de 2023.

Un segundo, CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO, SERVICONI LTDA. Y CAJACOPI EPS celebrado el 17 de Enero de 2023.

Ahora bien, en el presente caso estamos ante un título ejecutivo de los llamados Complejos, los cuales para que puedan tener la plena validez de título ejecutivo conforme a las reglas del artículo 422 del C. G. del Proceso, requiere que esté conformado por todos y cada uno de los documentos que lo conforman y en el caso presente, no solo es la mera incorporación de las facturas, como lo suele mencionar la parte demandada, sino los contratos de CESION, documentos estos donde la demandada, sociedad CAJACOPI EPS S.A.S, se reconoce como DEUDOR, al estampar las firmas, acto este que dejan constancia de su conocimiento y aceptación como deudor, razón por la cual se entiende que las obligaciones contenidas en los contratos de cesión de derechos de crédito, aunado a los demás documentos anexos que en últimas vienen a formar el título de recaudo ejecutivo complejo, están aceptadas y reconocidas las obligaciones contenidas en los mismos.

Por último, en los contratos con fecha 17 de enero de 2023 y 08 de mayo de 2023, contrato de cesión de derechos de crédito, se expresa claramente la voluntad de las partes, cuando denominan a la Sociedad CAJACOPI EPS, como DUEADOR, siendo reiterado por las partes con sus firmas, lo que confirma su conocimiento y aceptación como deudor.

Por todo lo anteriormente expresado, nos llevan a señalar que las excepciones previas propuestas por vía de reposición están llamadas a no prosperar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. No acceder a Reponer el auto de fecha Agosto 30 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, continuase con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,**

**NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS**

Walter.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05a2e4b04cd9336ff556be9ae2529fde42e03e2d768d581a622e0b476c29e91**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2023- 00218  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE. JHON FREDY AFANADOR SANCHEZ  
DEMANDADO: JOSÉ MOVILLA PARODY  
DECISION: SE ORDENA DAR TRASLADO EXCEPCIONES

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de excepciones de mérito presentadas por el demandado; al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Febrero 1 de 2024.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Dos (2) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso EJECUTIVO arriba referenciado; donde el demandado en su propio nombre y representación, presentó excepciones de mérito, denominadas: TACHA DE FALSEDAD; COSA JUZGADA; e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TITULO VALOR; razón por la cual se ordena dar traslado de las excepciones de mérito propuestas, las cuales reposan a Folio 021 expediente virtual; dese en traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que de dicho término se pronuncie, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61ae002cfafdf8686854ef62d69f2ff0c8b4798d1f1e809fec4e60dbd052568**

Documento generado en 02/02/2024 11:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 00240-2023  
PROCESO VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD CALDEMAR GROUP LTDA.  
DEMANDADA: FUNDACION POR EL FUTURO DE LAS COMUNIDADES  
DESAMPARADAS - FUNFUCODES

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del poder allegado en el correo institucional por el Demandado. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Febrero 02 De 2024

SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. BARRANQUILLA,  
Febrero Dos (02) del Año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por el Demandado, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase al doctor VICTOR HUGO CAICEDO CARDOBE identificado con la cédula de ciudadanía No 72.139.642 y T.P No. 106428 del CSJ, correo electrónico [dr-victorcaicedo@hotmail.com](mailto:dr-victorcaicedo@hotmail.com) como Apoderado Judicial de la FUNDACION POR EL FUTURO DE LAS COMUNIDADES DESAMPARADAS-FUNFUCODES. representada legalmente por el señor JORGE ELIECER BALAGUERA MANTILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.565.804, en calidad de demandado en los términos del poder conferido dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76488be43c2469d2f993abe5658b9238012ad0efe76bbcce061b956e015978a**

Documento generado en 02/02/2024 10:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00026 – 2024.  
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ADALBERTO EFRAIN MELENDEZ PEÑALOZA  
DEMANDADAS: COOPERATIVA COCHOTAX Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda la cual ha correspondido por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Febrero 1 del 2024.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Dos (2) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, que ha correspondido del reparto, se observa que las pretensiones solicitadas por la parte demandante que corresponde a los PERJUICIO MATERIALES y DAÑO MORAL, ascienden a la suma de \$176.327.963.48 M.L., no supera los 150 salarios mínimos, para la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito.

Ante este evento este Juzgado no es competente para aprehender el conocimiento, ya que es un proceso de menor cuantía, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad, de conformidad con el Art. 25 y 26 del C. G. del proceso, por razón de la cuantía.

En consecuencia este despacho rechazara la demanda por falta de competencia, por el factor Cuantía.

En merito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E :**

- 1º.) Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por el factor Cuantía.
- 2º.) Ejecutoriado este proveído, envíese la presente demanda y sus anexos, digitales, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad en Turno, a través de la Oficina Judicial Reparto, a fin de que asuma su conocimiento.
- 3º.) Desanotese del Libro Radicador y désele salida definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63df1cad5fba496422bad7ff44556acde0b4c0e6b9de84b72fe051484fe9aefc**

Documento generado en 02/02/2024 10:15:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023-00163  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
DEMANDADO: KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS y ERICK ANTONIO LOPEZ TORRES  
DECISION: SE SEÑALA FECHA PARRA AUDIENCIA

Señora Juez:

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que en el auto mediante el cual se había programado audiencia para el día de hoy, en el mismo la hora para realizar la audiencia esta errada, razón por la cual es necesario reprogramar la audiencia, por lo que pasa el negocio al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Febrero 2 de 2024.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Dos (2) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA, a través de apoderado judicial, Dr. MIGUEL ARNULFO JIMENEZ MARTINEZ, Correo electrónico: [migueljm1982@hotmail.com](mailto:migueljm1982@hotmail.com) y en donde fungen como demandados, los señores KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS y ERICK ANTONIO LOPEZ TORRES, por lo que éste despacho procede a señalar el día 15 de Febrero de 2024, a la 1:30 P.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C. General del Proceso. Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia el día y hora señalada en las instalaciones del juzgado, para llevar a cabo las etapas procesales de Conciliación, Interrogatorio de Parte, Saneamiento, Fijación Litigio; Decreto Pruebas, Practica de Pruebas; Alegatos y Sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b055f1d3e09367cf8322c386396863fa8af815342f4a80280e89fae26a03fc**

Documento generado en 02/02/2024 10:10:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**